

**ACUERDO 009 DE 2025
(27 DE ENERO)**

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE GOBIERNO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 142 y 143 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024; el Acuerdo 431 del 3 de diciembre de 2024; y de conformidad con lo decidido en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO

Que, mediante Acuerdo 012 del 31 de enero de 2023, se concedió licencia no remunerada a los servidores de la Oficina de Sistemas **Paola Andrea Alzate Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 29.124.921, profesional universitario, grado 20; **Carolina Álvarez López**, identificada con cédula de ciudadanía 52.263.616, profesional universitario, grado 18; y **Camilo Ernesto Losada Burbano**, identificado con cédula de ciudadanía 79.711.363, técnico grado 13, por el término de dos años, a partir del 31 de enero de 2023.

Que, mediante oficios del 24 de enero de 2025, los servidores presentaron nueva solicitud de licencia no remunerada con el fin de ocupar otro cargo en la rama judicial, por el término de tres (3) años, a partir del 1 de febrero de 2025, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 142 de la LEAJ, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, estableció los criterios para conceder licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la LEAJ, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024. Los artículos disponen:

«Artículo 1. Licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes en la Rama Judicial. La licencia a la que se refiere el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aplica exclusivamente para los servidores de carrera judicial y no será prorrogable en ningún caso. Al concluir dicha licencia, el funcionario o empleado judicial que regrese al cargo que desempeña en propiedad, deberá permanecer en él por el plazo que el nominador considere razonable, antes de poder solicitar una nueva licencia para ocupar cargos vacantes o de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

Artículo 2. Criterios para la definición del plazo razonable: Los nominadores de los servidores judiciales, para efectos de fijar el tiempo de permanencia en el cargo como requisito para conceder una nueva licencia, deberán tener en cuenta que se trate de un plazo durante el cual el servidor ejerza efectivamente el cargo, contribuyendo al cumplimiento de los fines y metas del despacho respectivo.

Artículo 3. Licencias en curso. Las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, y no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas.».

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024, declaró la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que regulaba la circunstancias relativas a la concesión de la licencia no remunerada para ocupar cargos en la rama judicial y contenía disposiciones similares a las señaladas en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024. Al respecto, el Consejo de Estado consideró:

«[...] Esta Corporación no encuentra ningún soporte legal que permita establecer una restricción al número de veces del que pueda hacerse uso de esa prerrogativa, por lo que se concluye que la «licencia no remunerada» puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial las veces que estime pertinente. Figura que podrá ser conferida por el nominador previa valoración de la conveniencia y necesidad que ello represente para el servicio prestado, pero en todo caso limitando cada disfrute al plazo de dos años arriba reseñado, **sin que para tales fines sea exigible a su beneficiario el retorno al cargo en propiedad.** El único requisito que se erige en este contexto es que la nueva petición se eleve antes del vencimiento del término de dos años previsto en la ley». (Negrilla fuera de texto original).

Que en el trámite de segunda instancia de un proceso disciplinario promovido contra un servidor judicial, por la aplicación de la norma que regulaba la concesión de licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia del 17 de abril de 2024¹ consideró que del contenido del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, no se derivaba la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para desempeñar otro empleo en la rama judicial. Al respecto, se indicó:

“[...] Así las cosas, es claro para esta Comisión que la formulación de cargos hecha al funcionario disciplinado en la presente causa se estructuró, de un lado, cerrando el tipo disciplinario respecto de una norma (art. 142 Ley 270 de 1996) de la cual no emerge de manera palmaria y diáfana la obligación del empleado judicial de reintegrarse al cargo de carrera administrativa que detenta, para así poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada”.

Que el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya conformidad con la Carta fue declarada mediante la sentencia C-634 de 2011, impone a las autoridades en ejercicio de funciones administrativas, como son las funciones que ejerce la Sala de Gobierno de la Corporación², el deber de aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así como tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en las que se interpreten y apliquen dichas normas al adoptar decisiones de su competencia.

Por lo anterior, se impone inaplicar, para el presente caso, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 por contravenir lo previsto en la LEAJ, comoquiera que, el párrafo del artículo 142 no establece limitación alguna para solicitar una nueva licencia no remunerada, en especial el reintegro al cargo en propiedad. En ese sentido, tales postulados desconocen principios constitucionales que reconocen la prevalencia de la condición más favorable al trabajador prevista en el artículo 53 de la Constitución Política y el principio *pro operario* según el cual, cuando una norma admita varias interpretaciones, debe preferirse la más favorable al trabajador.

En virtud de lo anterior, la Sala de Gobierno de esta Corporación,

ACUERDA:

Artículo primero: **INAPLICAR** al caso concreto el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024.

Artículo segundo: **CONCEDER** licencia no remunerada por el término de tres (3) años a partir del 1 de febrero de 2025, a **Paola Andrea Alzate Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 29.124.921, al cargo de **profesional universitario grado 20** de la Oficina de Sistemas de esta Corporación en propiedad.

Artículo tercero: **CONCEDER** licencia no remunerada por el término de tres (3) años a partir del 1 de febrero de 2025, a **Carolina Álvarez López**, identificada con cédula de ciudadanía 52.263.616, al cargo de **profesional universitario grado 18** de la Oficina de Sistemas de esta Corporación en propiedad.

Artículo cuarto: **CONCEDER** licencia no remunerada por el término de tres (3) años a partir del 1 de febrero de 2025, a **Camilo Ernesto Losada Burbano**, identificado con cédula de ciudadanía 79.711.363, al cargo de **técnico de sistemas grado 13** de la Oficina de Sistemas de esta Corporación en propiedad.

Artículo quinto: Las licencias no remuneradas concedidas no requerirán el reintegro de los servidores al cargo en propiedad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Comisión Nacional de Disciplina. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación 17001110200020190037601.

² Artículos 114 del CPACA; y 6 del Acuerdo 080 de 2019.

Artículo sexto: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Bogotá, D. C., el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'D' and 'S'.

DIANA LUCÍA SÁNCHEZ SERNA
Secretaria general